



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Radicado No. No. 1346840890012022009200

Mompós, Bolívar, veinte (20) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

RAD: 13-468-40-89-001-2022 00092-00

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LISINIO AREVALO RIBON

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 8 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones que se transcriben a continuación:

“Que, a folio uno en su primer párrafo al momento de escribir el nombre del demandado comete un error, escriben “LESINIO AREVALO RIBON” siendo lo correcto LISINIO AREVALO RIBON y este error se presenta las veces que fue necesario escribir su nombre.

...

Esta solicitud se hace teniendo en cuenta que este crédito tiene una garantía con el fondo de FINAGRO. Que en este orden de ideas la entidad FINAGRO, exige que el mandamiento este en armonía a la demanda, los hechos y las pretensiones, y en consecuencia si existe error en el mandamiento, se abstiene a pagar la garantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.”

Como quiera que una vez revisado el expediente y la providencia de la cual se solicita su corrección, el despacho advierte que efectivamente se cometió error en el nombre del demandado, razón por la cual se procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o*



AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Radicado No. No. 1346840890012022009200

*influyan en ella”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.*

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 8 de agosto de 2022, tanto en la parte motiva, como en la resolutive en sus numeral primero y segundo, incluyendo la parte introductoria, se indicó el nombre del demandado como LESINIO AREVALO RIBON, cuando el correcto es LISINIO AREVALO RIBON.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte motiva y resolutive del mencionado proveído de fecha 8 de agosto de dos mil veintidós (2022), incluyendo su parte introductoria, en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Radicado No. No. 1346840890012022009200

PRIMERO: CORREGIR la providencia interlocutoria No. 512 de fecha 8 de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

"RAD: 13-468-40-89-001-2022 00092-00

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LISINIO AREVALO RIBON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*Una vez efectuado un estudio tanto del escrito de la demanda, como de las pruebas documentales aportada con esta, Considera el Despacho que por reunir los requisitos del numeral 3 del artículo 28 y los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, se admite la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra **LISINIO AREVALO RIBON**, al tenor del título valor (Pagaré No.012436100006780 y No. 012436100010363) base de la presente ejecución, por lo que se procede a librar mandamiento de pago.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **LISINIO AREVALO RIBON**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Del pagaré No.012436100006780.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Radicado No. No. 1346840890012022009200

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.599.375) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto.
- Por los intereses corrientes la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$336.354).
- Los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito, desde el nueve (09) de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al máximo legal permitido y demás sumas correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptado en el pagaré.

2. Del pagaré No.012436100010363.

- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto.
- Por los intereses corrientes la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.384.197).
- Los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito, desde el nueve (09) de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al máximo legal permitido y demás sumas correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptado en el pagaré.

SEGUNDO: Se le hace saber a la señora **LISINIO AREVALO RIBON**, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el No.1 del art. 442 C.G.P, y con el término tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art.101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este despacho es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

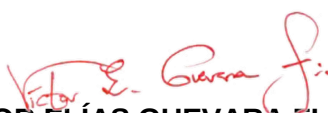
AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Radicado No. No. 1346840890012022009200

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, para actuar como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ

JUEZ

